

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para resolver la solicitud de aclaración y complementación al auto No. 1566 del 27 de junio del 2.025, mediante el cual se da por contestada la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y que por error involuntario esta agencia judicial no se pronunció frente a la contestación al llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ILDA ADIELA SALAS BERNAL
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2024 – 00128

Auto Inter. No. 1592

Santiago de Cali, 04 de julio de 2025.

Procede el despacho a la solicitud de aclaración y complementación al auto **No. 1566 del 27 de junio del 2.025**, mediante el cual esta agencia judicial da por Contestada la demanda frente a la Compañía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Señala el apoderado judicial de la parte llamada en garantía mediante escrito del 03 de julio del 2.025, que el despacho omitió en el auto antes mencionado pronunciarse frente a la contestación del llamamiento en garantía.

En el caso particular, revisado en su totalidad el auto que da por Contestada la demanda con consecutivo N° 1566 del 27 de junio de 2025, observa el despacho que en efecto le asiste derecho a la parte llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, toda vez que en la parte resolutive del auto antes mencionado por error involuntario esta agencia judicial no se pronunció frente a la contestación del llamamiento en garantía. en consecuencia, esta agencia judicial corregirá y adicionará al auto admisorio **No. 1566 del 27 de junio del 2.025**, lo peticionado por el apoderado judicial de la parte llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

En efecto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. inciso tercero, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual reza: "**Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G.P permite no solo la corrección de errores aritméticos, si no que el inciso 3º del mismo dispone la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, este resulta aplicable en el caso que nos ocupa, Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero (1) del Auto **No. 1566 del 27 de junio del 2.025** el cual quedara de la siguiente manera:

NUMERAL PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA por parte de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en lo demás del auto **No. 1566 del 27 de junio del 2.025.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **113** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 de julio de 2025.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA